

lar el juez providencia de oficio, mandando lo mismo que se halla prescrito en el 318 respecto á las pruebas dadas en el asunto principal; esto es, acordará la union de las probanzas á los autos sin necesidad de gestion de ninguno de los interesados. Si, á pesar de haber propuesto la prueba, y de haber concedido término para efectuarla, ninguno de los litigantes hubiese practicado la que propusiese, el escribano estenderá diligencia que haga fé de esta circunstancia; y tanto en este caso, como en el de que hubiese practicado la justificacion propuesta, y se hubiesen unido á las autos las piezas que con ese intento han de formalizarse, vuelve el procedimiento á su curso natural, extraviado por el incidente de tachas, y se comunicará el proceso á las partes para que aleguen de bien probado.

#### SECCION OCTAVA.

##### DE LOS ALEGATOS, VISTAS Y SENTENCIAS.

##### Observaciones.

En este último periodo del juicio civil, la *Ley de enjuiciamiento* no ha querido separarse del antiguo sistema, á pesar de que la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853* habia introducido una novedad que para algunos era aceptable. Presentada la demanda, contestada por el reo y fijada la cuestion por medio de los escritos de réplica y dúplica, en la mayor parte de los litigios sigue á este primer periodo el recibimiento de los autos á prueba, que constituye la segunda parte, y acaso la mas importante del procedimiento; porque en él deben darse las justificaciones que hayan de llevar al ánimo judicial el convencimiento de la justicia de las pretensiones de las partes. Terminado este segundo periodo del juicio civil, parece innecesaria toda otra actuacion posterior; porque ya en este estado debe encontrar el juez en el proceso razones fundadas para formar opinion del asunto. Y si esta razon dice bastante en contra de ese trámite del procedimiento, probará mucho mas en el mismo sentido, la que se desprende de las alegaciones orales que pueden sustituir á la

eserita posterior á las probanzas; porque practicadas estas, es claro que no serán mas que una reproducción *in voce* de lo alegado por cada una de las partes en sus escritos respectivos de bien probado.

La cuestion, pues, que sobre el particular se ha promovido consiste en determinar, si la conveniencia de los litigantes exige que se permita la esposicion de sus razones en escrito posterior á la publicacion de las probanzas, ó si deberá darse la preferencia al informe oral de los defensores de los mismos. Esta cuestion ha sido objeto de acalorados debates en los tiempos modernos; y en verdad que los partidarios del informe oral preferente al escrito, no han sido ciertamente los jurisconsultos de menor nota en todos los paises. Sin embargo, ya sea que nosotros nos dejemos preocupar por los hábitos contraidos, ya sea que para nosotros tengan mayor fuerza que la que merezcan las tradiciones, ya que la esperiencia nos haya enseñado á conocer todo lo que valen los informes orales; creemos que son mucho mas útiles á las partes, mas conformes á la recta administracion de justicia los escritos, porque los jueces pueden examinar con la latitud y detenimiento necesario todas las razones espuestas por las partes en su alegacion de bien probado obrante en el proceso; en tanto que las esplanadas en los informes orales pasarán muchas veces desapercibidas á la distraccion de los jueces en aquel tiempo, ya por falta de la memoria necesaria para retener todo lo manifestado por los defensores, ya finalmente, porque el trascurso del tiempo desde que oigan los informes verbales hasta el dia de dictar la sentencia, les hará olvidar acaso la parte mas interesante de lo alegado. Y si esta consideracion nos decide á favor de la alegacion escrita, todavia nos obligan mucho mas á pensar de esta manera, las condiciones principales que se desprenden de la desigualdad de las situaciones, entre los que se presenten ante los jueces á proponer los derechos de su respectivo defendido. La facilidad en el decir, la fuerza lógica para convencer no son ciertamente circunstancias que se adquieren con el estudio, son dotes especiales que concede la naturaleza al hombre; de modo que el que haya tenido la fortuna de valerse de un orador adornado con los envidiables recursos de la oratoria, se presentará con ventaja considerable, y por tanto esperará con probabi-



lidades de buen éxito el triunfo en el asunto litigioso, á lo menos cuando sea dudoso el derecho.

Por otra parte, eso mismo indica suficientemente que los debates forenses constituyen en un estado de casualidad á la administracion de justicia, porque si asiste á una de las parte un defensor adornado con las condiciones que facilitan la preponderancia, por decirlo así, sobre las personas que le escuchan; que por sus dotes oratorias arrebatá, y con facilidad persuade hasta de lo que no sea exacto ni fundado en hechos probados y legales, la justicia se administrará sometida á esa influencia, separándose tal vez de los preceptos de aquella por causa del artificio empleado en la esposicion de las doctrinas, pronunciando un fallo ageno de razon sin culpa de parte de los jueces.

Hemos citado la esperiencia para justificar los temores que abrigamos, de que el informe verbal produzca el efecto contrario al que la ley apeteciera; y efectivamente, ella nos ha enseñado que mas de una vez triunfa la causa del mas diestro en la esposicion de los fundamentos de su defensa, á pesar de que no sea el que la tenga mejor. La nota del orador que se presenta en los tribunales á sostener un litigio, predispone desde luego á su favor el ánimo de los jueces; porque no todos los hombres pueden resistir con facilidad la persuasion de la oratoria, y el uso severo de la lógica; y dejándose arrastrar por esa impresion suele su entendimiento alucinado no comprender la verdad oculta bajo el velo de los sofismas alegados en defensa de una causa injusta. Por esta y otras razones, que podríamos esponer en apoyo de nuestra opinion aplaudimos sinceramente la disposicion de la *Ley de enjuiciamiento*, que opta por las alegaciones de bien probado escritas en vez de las simples defensas orales, tan encomiadas en nuestros tiempos.

Pero si bien aceptamos la doctrina consignada, no podemos asimismo conformarnos con la fijacion del breve plazo de seis dias para alegar, que señala sin distincion en el *art. 326*, ni tampoco con la facultad que concede el mismo al juez para señalar otro que considere necesario, pero de veinte dias ó de diez mas *art. 227*: porque el primero es esclusivamente limitado por sencillez y trivial que sea en el asunto litigioso; y el segundo, porque en el estado en que se cuentan los autos, atendiendo á la

complicacion de los asuntos, á la gravedad de las cuestiones que se discutan con empeño por las partes, es imposible determinar de una manera tan precisa las condiciones eventuales de un litigio, que nunca pueden ser de tal naturaleza, que no exija mayor tiempo de treinta dias para poder formalizar una alegacion con las proporciones debidas, y con la esposicion necesaria de todos los antecedentes de hecho y de derecho que convengan á los intereses de la parte. A mas de estas observaciones, la misma *Ley de enjuiciamiento* nos ofrece una prueba clara y terminante, de que solo por una condicion de deferencia hácia el espíritu reinante, de que se abrevie el término de los litigios, ha podido convenir en el señalamiento del corto plazo de seis dias. Nos referimos al término concedido para contestar á la demanda y al marcado para evacuar los traslados de la contestacion y de la réplica, que por cierto son iguales al que se dá para alegar de bien probado, no obstante que entonces los autos no son voluminosos ni necesitan tanto estudio como para alegar, supuesto que en esta situacion ya se han aumentado los fóllos del proceso con las probanzas practicadas por las partes. Nosotros hubiéramos dejado al arbitrio judicial el señalamiento del término para alegar de bien probado, ó mas bien la prórroga cuando la solicitaren, previo examen de las cuestiones propuestas en los extremos precedentes á la prueba.

Por lo demas, los artículos que comprende la *Seccion 8.*, son una reproduccion en su mayor parte de la jurisprudencia antigua, razonable y justa, que no requieren una apreciacion especial, y solo nos ocuparemos de lo que constituye una novedad en el procedimiento. El único artículo que llamará sin duda la atencion de nuestros lectores es, el que se refiere á la fórmula de la sentencia definitiva, supuesto que se exige que haya de fundarse; y supuesto ese precepto se detiene el mismo artículo en espresar las partes de la fórmula de que debe componerse la sentencia definitiva.

Respecto á esa novedad, ya en diferentes ocasiones hemos consignado la opinion que profesamos. Creemos, pues, que la fundamentacion de las sentencias es un gran paso dado en el orden de los procedimientos, porque cuando los litigantes procedan de buena fé, cuando sus defensores quieran sostener lo que á las



partes conviene, atendidos los fundamentos de la acción ó excepciones que hayan alegado, en la sentencia fundada encontrarán las razones que los jueces han tenido presentes para resolver definitivamente en el sentido que lo hayan hecho; y si esas razones pueden alcanzar á persuadirles, si despreocupados de toda clase de consideraciones, y consultando con sus propios intereses llegasen á conseguir el convencimiento de la causa que sostienen, en ese caso se obtendrá desde luego la ventaja de evitar las instancias ulteriores, que en otro caso pudieran provocarse por desconocer el fundamento legal de una sentencia que les fuese deplorable.

Por otra parte, á pesar de que reconocemos toda la importancia que dá al prestigio de la autoridad judicial el acatamiento de sus preceptos, sin necesidad de explicar la causa en que los fundan, con todo, creemos que aquel prestigio crece, sobremanera, siempre que no sea la servil obediencia la que obliga á acatar y respetar sus mandatos, sino el convencimiento de la justicia en que se apoyan. Cuando la ley es respetada por la fuerza del convencimiento; cuando reconocida su utilidad y su justicia se la presta acatamiento sincero y reconocido, vale mas entonces la fuerza moral que adquiere el legislador, que la humillación y obediencia que nace del temor é impone la fuerza cuando no se la puede resistir; porque en el primer caso el convencimiento compromete á obedecer, no tan solo en el caso presente de que se trata sino en adelante, los preceptos de la autoridad por la conciencia que tiene de su rectitud, mientras que en el segundo no se obedece sino porque no se puede resistir.

Mas á pesar de que encontramos razones sólidas y fundadas para sostener la conveniencia de que las sentencias se funden en hecho y derecho, con todo, en otra ocasion indicamos que al Tribunal Supremo de Justicia deberá exceptuarse de esa obligación, porque siendo el único superior que representa el poder judicial en su primera escala, no parece que debe dar cuenta de sus actos sin hacer decaer el prestigio que debe rodear al que es depositario de la confianza, como un ente moral infalible que nunca puede proceder con injusticia.

Art. 526. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte dias.

El Juez, con presencia del volumen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega.

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el Juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte dias.

Art. 527. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el Juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

Reconocida por la ley la necesidad de alegar de bien probado practicadas ya las pruebas, ha establecido en el art. 326 despues de lo determinado en el 318, que dentro del término de seis dias, ó del que el juez señalare con conocimiento de las circunstancias especiales del hecho, presenten las partes su alegación de bien probado en los términos que diremos mas adelante.

En la antigua jurisprudencia, continuados los autos despues de la publicación de probanzas, podia acontecer; 1.º, que la parte que los tomaba alegase tachas, proponiendo probarlas en el término que se la señalase; 2.º, que si fuese menor, propusiera la restitución *in integrum* del término probatorio; y 3.º, que se decidiese desde luego á alegar, porque ni tuviera tachas que proponer, ni gozara de ese beneficio que la ley concedia, con mas ó menos razon y justicia, á los menores de edad. Pues bien, segun el estado actual de la jurisprudencia, la restitución *in integrum* se deniega contra todo procedimiento judicial, salvo contra la sentencia definitiva; y por tanto, entregado el proceso á la parte demandante para alegar de bien probado, puede únicamente proponer las tachas contra los testigos, en los términos que quedan espuestos en la Sección anterior, ó decidirse por falta de ellas á alegar de bien probado.

El artículo de que nos ocupamos se limita á prescribir que esa alegación haya de practicarse dentro del término señalado por el juez, y á declarar que ese mismo término consiste por regla general en el que el juez estime procedente desde seis dias al menos á veinte á lo mas; y como si temiese la ley que los jueces



al conferir ó comunicar los autos á la parte pudieran omitir el señalamiento de término, ordena el *pár. 2.º* del artículo citado, que haya de espresarse necesariamente el plazo que concedan en la providencia, consultando para hacerlo el volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan. Ciertamente que el número de fojas de los procesos podrá contribuir á que el estudio sea mas dilatado, pero no siempre esta circunstancia producirá ese efecto, supuesto que las mas veces procede el aumento de fojas en los autos de la necesidad de practicar mas ó menos diligencias, segun que haya sido preciso citar á alguno de los litigantes fuera del lugar en donde el pleito se siga, ó cuando por su mala fé haya motivado artículos incidentales que se hayan desestimado, ó si los testigos que han comparecido á declarar hubiesen de ser citados para presentarse, ó si han sido examinados por medio de exhortos dirigidos á jueces de diferentes distritos. Así es, que para señalar aquel término deberán los jueces tener presente estas circunstancias: porque no es principalmente el volúmen del proceso el que ocupa mas tiempo en su estudio.

Prescribe el *pár. 3.º del mismo art. 336*, que el juez pueda conceder próroga del término que hubiese señalado dentro del de los veinte dias, pero despues de fijado el término legal para formalizar la alegacion de bien probado desde seis hasta veinte dias: y se le autoriza tambien para que dentro de ese espacio pueda señalar el conveniente, atendidas las circunstancias del volúmen de los autos y de la gravedad de las cuestiones que se discutan. El *art. 327* concede ademas la facultad de prorogar por diez dias despues de los veinte, si esas mismas circunstancias lo exigieren, lo cual en cierto modo implica una contradiccion con el artículo anterior, porque si al juez se le faculta para estender el plazo hasta veinte dias por causa del volúmen de los autos y la gravedad de las cuestiones litigiosas, y esas mismas son las razones en que puede fundar la concesion del nuevo término de diez dias siguientes á los veinte primitivos, hubiera sido mas lógico que el *art. 326* señalara como máximo del plazo que es licito concederse para alegar de probado el término de treinta dias, que al fin puede señalar segun lo dispuesto en el artículo 327.

Pero ni este ni aquel artículo espresan la fórmula con que deben redactarse los alegatos de bien probado, ni prescriben otra clase de condiciones como lo habian hecho las leyes Recopiladas; ni tampoco determinan los artículos posteriores, lo que debe practicarse en el caso de que ninguno de los litigantes tome el proceso para alegar, ó de que tomado no lo devuelva con escrito ó sin él, dentro del plazo que hubiese el juez prefijado, ni pedido próroga sino fuese el del máximo que los mismos artículos determinan. Los abusos que la práctica habia introducido en el foro respecto á la alegacion de las partes, llamaron la atencion de las Cortes del Reino, y obligaron á nuestros monarcas á adoptar medidas diferentes para evitarlos: entre estas se cuentan principalmente las disposiciones dadas por D. Juan II, confirmadas por los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, quienes dijeron que, observándose que por malicia y para alongar los pleitos y llevar mas salarios á las partes solian los abogados y procuradores hacer muchos escritos, en los cuales no decian cosa nueva, sino repetir una, dos, tres y hasta seis veces lo que ya estaba dicho y consignado en el proceso; y que observándose tambien que sostenian sus debates alegando leyes, y decretales y Partidas y fueros para hacer mas largos sus escritos y aumentar su salario, mandaban que para obviar esas malicias, y poner un coto á la codicia de aquellos en sus ganancias, que el que recopilara ó repitiera lo que estuviera escrito en el proceso pagase á la cámara del Rey seiscientos maravedis, y que para evitar esos males los abogados de las partes tuvieran que limitarse en sus escritos á esponer simplemente el hecho en encerradas razones, espresando el derecho en que fundasen los escritos ó informaciones de derecho, de las cuales el primero no pudiera exceder de veinte hojas, y el segundo de once de letra y papel ordinario impreso ó de mano.

Ya en otra ocasion indicamos que la *Ley de enjuiciamiento* nada determina respecto á esa condicion que las leyes Recopiladas habian establecido, aconsejadas por la esperiencia, para evitar los abusos que cometian las partes ó mas bien sus defensores, pero que en nuestro concepto deberia considerarse vigente esa jurisprudencia, supuesto que no habia sido derogada espresamente por la nueva *Ley*.



Respecto á la forma de estender los escritos, juzgamos que, atendida la índole especial de los alegatos de bien probado, deberán las partes limitarse á esponer sucintamente el hecho ó hechos que son ocasionales del derecho que pretenden, haciendo referencia tambien sucinta de las pruebas dadas respecto á cada uno de ellos y de las alegadas en contrario, razonando las unas, considerando las otras en sus relaciones con los hechos mismos que se han querido justificar, concluyendo con la esposicion de las doctrinas legales de las cuales se deduzca el derecho que alegaren en sus escritos de demanda y réplica los demandantes, y de contestacion y dúplica los demandados. Y como segun la disposicion de la *Ley de enjuiciamiento* la demanda tiene que formularse enumerando los hechos en que el demandante funde su derecho, claro es, que en la alegacion de bien probado, para proceder con órden y claridad, deberá adoptarse el mismo sistema que se hubiera planteado ya al formalizar la demanda.

Respecto á los casos arriba referidos, de que alguna de las partes no comparezca á tomar los autos para alegar; que tomados no los devuelva sin pedir próroga, deberá estarse á lo dispuesto en los arts. 29 y 32 que tratan de las rebeldías.

Art. 328. *Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el que el demandante los haya tenido.*

*Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el Procurador, la cual se entregará al demandante.*

La disposicion del artículo preinserto, reducida á que devueltos los autos por el actor con alegacion de probado ó sin ella, se entreguen al demandante para que por su parte alegue, suple en cierto modo el vacío que habia dejado la *Ley de enjuiciamiento*, cuando en el art. 318 determina, que hecha publicacion de probanzas y unidas á los autos se entreguen estos á la parte para alegar de bien probado, sin espresar el órden que deberá seguirse para realizar esa entrega. Era de presumir que la ley hubiese querido guardar el órden natural para la marcha acertada del proceso, porque lo que naturalmente se concebía, era, que se comunicara primero al que habia formalizado la de-

manda, y que devueltos por este se entregasen al demandado. Y en efecto, así se concibe al observar que el art. 328 parte del supuesto de que el demandante sea el primero que tome los autos á virtud de providencia judicial para alegar de bien probado.

*Devueltos los autos por el actor.* Esta primera parte del artículo sienta al parecer dos reglas: 1.<sup>a</sup> que sin necesidad de providencia especial se entienda que el demandado ha de tomar los autos para alegar de bien probado, luego que se hayan devuelto por el demandante; y 2.<sup>a</sup> que no se confiere traslado. Fúndase lo primero, en que no ordena el artículo que se acuerde la comunicacion, sino que, presuponiendo la devolucion del proceso, se entregue para alegar; sin embargo tiene que acordarse la entrega; y lo segundo se concibe claramente, supuesto que no hace mérito de ese traslado, así como espresamente se prescribe en todos los demas casos en que realmente debe conferirse. Y no es ciertamente una cuestion de palabras, la que nos obliga á llamar la atencion hácia esta circunstancia, sino que hacemos mérito de ella para que entiendan los jueces que á los demandados asiste derecho para alegar de bien probado, ya sea que el demandante alegare en virtud de la comunicacion que se le habia conferido de los autos, ya que los devolviese sin alegar, ya finalmente que no los hubiese tomado; lo cual no aconteceria si hubiera de conferirse traslado, porque este presupone la existencia de un escrito que le ocasione.

Pero esa cláusula, *devueltos los autos por el actor*, pudiera dar ocasion á dudas, si se creyera que era indispensable esta circunstancia para que el demandado pudiese tomarlos y alegar; porque entonces, cuando el demandante no utilizare el derecho que la ley le habia concedido, esto es, cuando no tomase los autos para alegar, como que lo que no se toma no se puede devolver, podria creer el juez inesperto que, supuesto que no habia devolucion, supuesto que no existia esa condicion preceptiva, que al parecer prescribe el art. 328, no podria mandar entregar el proceso al demandado para alegar. Sin embargo la *Ley de enjuiciamiento* ha querido significar con la espresion de esa cláusula, que el demandado no puede ejercitar el derecho que la ley le concede para alegar de bien probado, sino despues de que hubiese trascurrido el término concedido al demandante.



Tomados los autos por aquel tienen que devolverse con escrito ó sin él, dentro del mismo término que se hubiese señalado al actor para que formalice su escrito de alegación de bien probado; y decimos que dentro del mismo término, porque no debe concederse mas ni menos que el que el juez hubiese señalado al demandante, supuesto que todas las circunstancias que pueden hacer necesario un tiempo mas ó menos dilatado para el uno, existen de la misma manera para el otro. Sus condiciones deben ser siempre iguales y mucho mas en el caso de que se trata; porque la causa del mayor ó menor término es una misma; porque si voluminoso es el proceso para el demandante, voluminoso será para el demandado; si graves son las cuestiones que se discuten para aquel, graves serán tambien para este.

Pero la ley ha impuesto al demandado una obligación especial, propia del estado en que se encuentran los autos, y que solo por esa circunstancia puede dispensarse de la censura de injusta. El demandante cumple con volver los autos con su escrito ó sin él; pero el demandado tiene que acompañar copia simple de su alegato, suscrita por su procurador, para entregarla al demandante. Nuestros lectores comprenderán que esta desigualdad se funda, en que como no han de volver á comunicarse los autos al demandante, habiendo de instruirse, claro es que careceria de conocimiento de lo espuesto por el reo, sino se le comunicase la copia que prescribe el *art. 328*.

*Art. 529. Devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandaràn traer á la vista con citación para oír sentencia definitiva.*

*Art. 550. Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la citación, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista.*

*En este acto oírá de palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren.*

Anteriormente indicamos ya que las leyes Recopiladas permitian que las partes diesen dos escritos alegando de bien probado, si bien fijaban el número de pliegos que podian ocupar; pero la *Ley de enjuiciamiento* creyendo, sin duda, que estos escritos son absolutamente inútiles, especialmente cuando se permita que las

partes puedan solicitar la vista para informar verbalmente sus defensores, ha limitado á un solo escrito de cada parte los que antes podian darse despues de la publicación de las probanzas. Aplaudimos sinceramente esa disposición de la *Ley de enjuiciamiento*, asi como consideramos gravemente perniciosa la de la *Instrucción de 30 de setiembre de 1853*, que no permitia que las partes alegasen despues de trascurrido el término de prueba, y sí solo las autorizaba para pedir el señalamiento de *vista*, y su comparecencia á esponer las razones en que fundaran su derecho.

La diligencia de vista se ha hecho tambien voluntaria por la misma ley, en cuanto que prescribe, que luego que sean devueltos los autos por el demandado con su alegato, y nosotros añadiremos que aunque sea sin él, ó trascurrido el término dentro del cual pudiera haberlas tomado y alegado, se mandaràn por el juez llevar los autos á la vista con citación para oír sentencia definitiva, y que si dentro de los dos dias siguientes al de la citación alguna de las partes solicitare la *vista*, le señalará el juez á la mayor brevedad posible.

Conformes estamos tambien en que la ley haya dejado á la elección de los litigantes la primera de esas diligencias que solo á ellos interesan, porque siendo en ciertos asuntos completamente inútil ó cuando menos poco necesaria, se gravaria á las partes con gastos infructuosos si de oficio hubiesen los jueces de mandar que se celebrase la vista, en caso de que los letrados de aquellas no quisieren concurrir.

En otra ocasión indicamos ya que la providencia de conclusión para definitiva era sustancial en los juicios ordinarios; de tal modo que omitiéndose seria nula la sentencia que se pronunciase. El *art. 329* tácitamente reproduce esa misma jurisprudencia, supuesto que ordena que los jueces hayan de mandar llevar los autos á la vista con citación de las partes para oír sentencia definitiva. Este acto equivale al de conclusión que estableció la legislación anterior, y produce sin duda los mismos efectos que la ley le concede; así es que cerrada la puerta á las alegaciones de las partes por el auto en que se manda llevar el proceso á vista, no podrán practicarse ya pruebas de ninguna especie, ni serán admitidas las instrumentales, no obstante que las acompañen las partes con el juramento de no haber llegado hasta entonces á



su noticia, con arreglo á lo dispuesto en los *artículos* 225 y 226.

Pedido por la parte el señalamiento de día para la vista, el juez deberá fijar el mas próximo que le sea posible para que esto se celebre, y en aquel acto habrá de oír á los defensores de las partes, que se presentaren, observando lo que respecto á esas actuaciones disponen los *artículos* 38 y siguientes.

ART. 551. *No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el Juez dictará sentencia sin necesidad de vista pública, dentro de los doce días siguientes al en que se hubiere citado á las partes.*

*Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere terminado aquella.*

*Ambos términos podrán ampliarse hasta quince días, si los autos esceden de mil fólíos.*

ART. 552. *Si trascurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta.*

El *art. 331* señala el término dentro del cual tienen los jueces que dictar la sentencia definitiva, pero introduciendo una novedad en cuanto al plazo que les concede, y otra respecto al tiempo de su duracion relativa. La *ley 1.ª, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop.* fijó á los jueces el plazo de veinte días para dictar sentencia, so pena de que si no lo hicieren, debieran pagar las costas dobladas que se causaren hasta que dicten y pronuncien, y ademas los jueces incurren en la pena de cincuenta mil maravedis, para la cámara una parte, para el acusador la otra, y la tercera restante para el procurador final. La *Ley de enjuiciamiento* habia considerado que ese término era sin duda demasiado estenso para que los jueces pudiesen fallar, y le limitó á doce en el caso de que ninguna de las partes hubiera solicitado la vista, y á ocho para cuando esta se hubiese celebrado, á contar desde el día que tuvo lugar. Comprenden estas dos disposiciones del *art. 331* una diferencia que no calculamos en que se funda, sino es que se presupone que el juez haya de ocuparse del estudio de los autos con anterioridad al día de la celebracion de la vista, ó á menos que se entienda que esta diligen-

cia suple parte del tiempo que tiene que ocupar en el estudio del proceso.

Pero prescindiendo de esto, y examinando detenidamente el artículo, se observará por regla general que el juez tiene doce días para fallar definitivamente; mas para disminuirlos basta con que las partes pretendan el señalamiento de día para la vista del pleito, prescindiendo de que esta se efectue, porque entonces ese mismo término se limita á ocho días, á contar desde aquel en que se hubiese señalado la vista pedida. Esta diferencia, en nuestro concepto, procede de que, siendo obligatorio para los jueces el señalamiento de día para la vista, siempre que las partes la soliciten, no podrá darse aquel caso; esto es, que hecha la pretension no se haya señalado el día para celebrarla; y por consiguiente, no cabe mas que uno de estos dos incidentes; primero, que pedida al juez la vista se señale, pero que no llegue á celebrarse por la falta de asistencia de los defensores de las partes, en cuyo caso el término para fallar deberá comenzar á contarse desde el día siguiente al que se hubiese fijado con aquel objeto á los litigantes y consistirá en ocho días, ó bien cuando esta se realizase, y entonces el término será el de los mismos ocho días que fija el *párrafo 2.º del art. 331*; y segundo, que ninguna de las partes pida la vista, en cuyo caso el término será de doce, á contar desde la citacion para definitiva.

Precave el *pár. 5.º* del mismo artículo la posibilidad de que los autos escedan de mil fólíos, y conociendo que en tales circunstancias será difícil que los jueces puedan atender al despacho de los negocios, y estudiar al mismo tiempo el proceso para dictar la sentencia, concede la ampliacion del término hasta quince días; pero ampliacion aplicable á ambos términos; esto es, al de los doce días cuando las partes no hubiesen pretendido la vista, y al de los ocho sucesivos si esta se hubiese pedido. De manera que esa disposicion del *pár. 3.º* prescinde ya de la circunstancia ocasional de la diferencia de los plazos ó términos, lo cual pudiera inclinar á creer que no la considera suficiente para haber establecido semejante desigualdad, porque á no ser así, la misma disposicion gradual debiera seguirse en el un caso que en el otro. El hecho es que, sea lo que quiera lo que acontezca respecto á la celebracion de la vista, siempre que los autos escedan